



**RAD. No. 70-001-400-03-002- 2015-00483-00
EJECUTIVO SINGULAR.**

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER" a través de un profesional del derecho, pide la acumulación de demanda, con fundamento en tener un crédito vigente contra el integrante de la parte ejecutada señor HECTOR LARROTA HERNANDEZ y Otros., por lo que pide se acumule al presente pleito.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, 28 de septiembre de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la tercero interesada COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8, mediante profesional del derecho, presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que sea acumulada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por la **COOPERATIVA COOFERCAR**, identificado con el NIT. No. 823004961-7, en contra de **DIANA PATRICIA POLO MONTES** identificada con C.C. No. 64.755.087, **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 92.255.147, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra del mismo integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ** y contra los señores RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA a su favor en razón de un título valor representado en el **Pagare No. 007047** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, con fecha de vencimiento final dos (2) de diciembre de 2015, de los cuales se adeuda la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), desde tres (3) de septiembre de 2014, en razón del atraso de quince (15) cuotas cada una por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los Artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial¹, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

¹ Subraya propias.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentren y aportara copia de las demandas con que fueron promovidos.

El juez ordenara la acumulación de proceso, se oficiara al que conozca de los otros para que se remite los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despacho, el juez, cuando obre de oficio, solicitará certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Básicamente se pretende la acumulación de la demanda y consecuentemente se Libre Orden de Apremio en favor de la COOPERATIVA COOPROINVER contra los señores **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA, por la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por concepto de capital, más los más los intereses a plazo de cada cuota, e intereses moratorios, contenidas en el Pagare No. 007047.

Ahora bien auscultada la demanda acumulativa, el Despacho Judicial corrobora que no fueron aportados diversos documentos necesarios para que se Libre Mandamiento de Pago en contra de los sujetos pasivos de la acción ejecutiva y en favor del actor, puntualmente un documento especialísimo para esta clase de pleitos.

Y es que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º, artículo 84 del C.G.P., enseña que se deben anexar también los documentos exigidos en la ley, en sintonía con dicha normatividad para los pleitos ejecutivos, el artículo 430 del C.G.P., advierte que: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento² ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**"

De acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas, en los litigios de esta naturaleza la demanda que la contenga deben reunir los requisitos exigidos legales, pero, además necesariamente se debe acompañar el documento que preste merito ejecutivo, para el sub examine el Pagare No. 007047, sin el cual no se puede dictar auto coercitivo de pago a pesar de cumplir el libelo con los demás requisitos exhortados cuestión que aquí no se cumple, pues también se echan de menos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad presuntamente ejecutante, así mismo no se adoso el poder que le fuere conferido eventualmente por la COOPERATIVA COPRONIVER al profesional del derecho aquí petente.

Vale advertir que en algunos casos el Operador Judicial podría inadmitir la demanda de acuerdo a lo regulado en el numeral 2º, inicio 2º del artículo 90 del C.G.P., pero, para precisos eventos como por ejemplo en tratándose de un título ejecutivo complejo cuando hace falta algún documento que lo integre, pero, para caso como el que ocupa la atención

² Negrillas y subraya propia del despacho.

que no es de los títulos valores denominado complejos, su no aportación trae consigo no darle paso al umbral admisorio.

Aunado a lo anterior también se vería afectado el tema de legitimación de las partes, pues en los pleitos de naturaleza ejecutiva aquella se puede verificar con la aportación del título ejecutivo, por cuanto es en este instrumento en el que constan quienes suscribieron en su calidad de acreedor (s) y deudor (s), pues al ser el documento que goza de autenticidad es con el que se puede cerciorar el Operador Judicial que quien presento el proceso es el legitimado para ello y contra quien se encausa es quien debe responder por el crédito objeto de recaudo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acompañó el título valor a la demanda, no puede este Despacho Judicial dictar mandamiento de pago tal y como lo exige el canon 430 del C.G.P., por lo que indefectiblemente se negará tal solicitud, aunado a lo anterior también se echan de menos varios documentos necesarios para esta causa y los cuales quedaron descritos en párrafos antecedentes, todo lo anterior trae aparejado como consecuencia la denegación de la acumulación de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acumulación procesal de NUEVA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA deprecada por la tercero interesada **COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8**, a través de profesional del derecho, en contra del integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, y los señores **RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por la tercero interesada **COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8** contra integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, y los señores **RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA**.

TERCERO: Hágase entrega del escrito de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Absténgase este Despacho Judicial de reconocerle personería para actuar dentro de esta litispendencia al abogado Alfredo Andrés Payares Tirado, por carecer de derecho de postulación, por las extractadas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b15b4910d12e25e12fb53463a6124e7cc1878f786ca6a56c9fdf44764cdde**

Documento generado en 28/09/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>